



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 268 -2017-GORE-ICA/GR

Ica, 25 JUL. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E=010315-2017 (copia), el Oficio N° 0747-2017-GORE-ICA/PPR, el Memorando N° 0429-2017-GORE-ICA/PPR, el Informe Legal N° 158-2017-GRAJ y demás documentos adjuntos al expediente, relacionados con la Queja Administrativa planteada por el Sr. CARLOS ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA, contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2017 - Hoja de Ruta N° E=010315-2017, el Sr. Carlos Alejandro Ramírez Villanueva al amparo de lo previsto en el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 105° y 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta denuncia administrativa por omisión o retardo de funciones en contra del Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, Abogado Juan Fernando Castañeda Abarca, argumentando lo siguiente:

"1.- (...), habiendo presentado diversas cartas con diferentes fechas: 05 de agosto de 2016; 04 de enero de 2016; 11 de setiembre de 2015; 25 de setiembre de 2015; 07 de octubre de 2015; 01 de setiembre de 2016; que acompaño copia de las cartas antes enunciadas, dicho Procurador hasta el día de hoy no actúa conforme a Ley y a sus atribuciones y funciones en su calidad de Procurador.

Siendo la función de la Procuraduría Pública Regional de GORE-ICA; de conformidad con lo establecido en el Art. 47° de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Capítulo IV, Art. 11° del Reglamento de Representación y Defensa del Estado a nivel del Gobierno Regional conforme al Decreto N° 1068, del Arts. 22° y 22.1, el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS en su Art. 22° y Art. 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en ejercicio de sus funciones donde ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al Gobierno Regional de Ica; siendo su competencia del Procurador Público Regional, su inmediata intervención de oficio y/o actúe y disponga que los invasores desalojen el terreno USURPADO que es de propiedad del Estado.

2.- (...), la conducta realizada por el PROCURADOR en no cumplir con sus funciones acarrea en responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.

De igual forma tendría la responsabilidad administrativa debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas; lesionando los intereses de la administración, conforme a la Ley N° 27785, también incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia previa a la asunción de la función pública que corresponde o durante el desempeño de la misma, de mecanismo objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

3.- (...), como se puede ver el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, Dr. Juan Fernando Castañeda Abarca estaría incurriendo en el Delito de Omisión o retardo de función de Procurador; en el Art. 244° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".

En su OTRO SI DIGO solicita la destitución del cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, Dr. Juan Fernando Castañeda Abarca, por no cumplir con sus funciones; porque retarda todas las peticiones y no da respuesta a los mismos.

Que, mediante Memorando N° 159-2017-GORE-ICA/GRAJ de fecha 06 de junio de 2017, se solicitó al Procurador Público Regional informe respecto a los hechos planteados por el recurrente; información que es atendida mediante Oficio N° 0747-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 09 de junio de 2017 en el que se adjunta el Informe N° 007-2017-GORE-ICA/PPR-WAAM, el mismo que cuenta con su conformidad, así como el Memorando N° 0429-2017-GORE-ICA/PR en el que se adjunta información complementaria;

Que, de la revisión del expediente presentado por el administrado Sr. Carlos Alejandro Ramírez Villanueva por el cual formula "denuncia administrativa por omisión o retardo de funciones" contra el Procurador Público Regional, señalando haber presentado diversas cartas -05 de agosto de 2016; 04 de enero de 2016; 11 de setiembre de 2015; 25 de setiembre de 2015; 07 de octubre de 2015; 01 de

setiembre de 2016- sin respuesta alguna a la fecha -16 de mayo de 2017- con lo cual se estaría incurriendo en el delito de omisión o retardo de función de Procurador previsto en el artículo 244° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sustentando su petición en la Constitución Política del Estado (Artículo 47°), el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 22°), el DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 (Artículo 22°), la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Artículo 78°), la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Artículo 105°, 106° y 244°), respectivamente;

Que, en primer término debemos señalar que, el administrado sustenta principalmente su petición de "denuncia administrativa por omisión o retardo de funciones" principalmente en lo dispuesto en el artículo 244° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Denuncia por delito de omisión o retardo de función" que prescribe:

"Artículo 244.- Denuncia por delito de omisión o retardo de función

El Ministerio Público, a efectos de decidir el ejercicio de la acción penal en los casos referidos a delitos de omisión o retardo de función, deberá determinar la presencia de las siguientes situaciones:

- a) **Si el plazo previsto por ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido.**
- b) **Si el administrado ha consentido de manera expresa en lo resuelto por el funcionario público."**

Que, al respecto debemos señalar que, la norma legal invocada por el recurrente regula situaciones especiales en el procedimiento administrativo, al establecer que corresponde al Ministerio Público determinar la existencia de dos elementos de relevancia penal previos a la decisión de la interposición de una denuncia en la vía penal contra funcionarios y servidores públicos por delito omisivo en el cumplimiento de una función, siendo estos elementos: i) El cumplimiento en exceso del plazo para la resolución, en este caso es el Ministerio Público quien debe determinar si el plazo previsto por la ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido, pues si el plazo no estuviere vencido no procederá la denuncia penal, precisando que la norma no hace referencia a que el administrado deba agotar la vía administrativa, sino que simplemente haya vencido el plazo para que el funcionario actúe a su nivel, sin distinguir la instancia en que se encuentre el procedimiento, supuesto en que si cabría la denuncia, al igual que tratándose de una omisión o retardo por el vencimiento en exceso del plazo en resolver el expediente, en cualquier instancia; y, ii) El consentimiento que hubiere prestado el administrado, en este supuesto el Ministerio Público determina si el administrado ha consentido de manera expresa en lo resuelto por el funcionario público, entendiendo que si así hubiese acontecido no procederá denuncia alguna. Cabe agregar que este supuesto presupone que la autoridad ha resuelto el expediente, que es seguido por el asentimiento del administrado;

Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se determina pues que corresponde al Ministerio Público evaluar los criterios contenidos en la norma invocada por el administrado – artículo 244° de la Ley N° 27444- no obstante, esta instancia administrativa habiendo tomado conocimiento de los hechos expuestos por el administrado, encausando lo resuelto por el funcionario público, el escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2017 de acuerdo a su naturaleza debe ser calificado y tramitado como una queja administrativa contra el Procurador Público Regional por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente – artículo 158° de la citada norma legal;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, del contenido del escrito presentado por el administrado con fecha 16 de mayo de 2017, se advierte que éste se sustenta en la falta de pronunciamiento de la Procuraduría Pública Regional, respecto de sus solicitudes presentadas con fecha 05 de agosto de 2016; 04 de enero de 2016; 11 de setiembre de 2015; 25 de setiembre de 2015; 07 de octubre de 2015 y 01 de setiembre de 2016; advirtiéndose que su primera petición data del 11 de setiembre de 2015, habiendo transcurrido a la fecha más de un año y medio sin recibir respuesta alguna; adjuntando en su expediente presentado copia de los citados documentos verificándose lo siguiente:

- 1) Carta de fecha 05 de agosto de 2016 dirigida al Procurador Público Regional por la que presenta denuncia contra el Presidente y Junta Directiva de la "Asociación Promoción y Desarrollo Agropecuario Nuevo Perú" y solicita intervenir contra invasores en las Pampas de Topara, ubicadas en el Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha; solicita la intervención de la Procuraduría por supuesta invasión de terrenos del Estado, amparado en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado y otros que ahí detalla.
- 2) Carta de fecha 04 de enero de 2016, por la que solicita respuesta a sus peticiones de fecha 11 de setiembre de 2015; 25 de setiembre de 2015; 07 de octubre de 2015 y 03 de julio de 2015.
- 3) Carta de fecha 11 de setiembre de 2015, por la que solicita al Procurador Público Regional la nulidad de las fichas registrales N° 11022049 – 11022041 – 11022061 – 11018319 – 11029629, a favor de terceras personas, señalando que estas inscripciones supuestamente se han dado de manera irregular en la zona denominada Laguna Morón, ubicado en el distrito de Humay, Provincia de Pisco.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 268 -2017-GORE-ICA/GR

- 4) Carta de fecha 25 de setiembre de 2015, en el cual solicita la intervención del Procurador Público Regional, a efectos de que proceda con la paralización de la inscripción del expediente N° 10302-2015 ante la SUNARP Chíncha, con relación a un terreno ubicado en el Distrito de Grocio Prado de la provincia de Chíncha y demás razones que allí señala.
- 5) Carta de fecha 07 de octubre de 2015, por la que solicita al Procurador Público Regional su intervención inmediata debiendo proceder con tramitar la nulidad de la Partida N° 40007823 de los Registros Públicos de Chíncha, por haberse cometido supuestamente un delito de Estafa.
- 6) Carta de fecha 01 de setiembre de 2016, por la que solicita al Procurador Público Regional la nulidad de todas las fichas registradas en los Registros Públicos de Chíncha (no señala qué partidas registrales), y se solicite la transferencia de las pampas de topara de acuerdo a la Ley de Regionalización.

Que, de lo expuesto por el administrado y puesto de conocimiento al Procurador Público Regional, este último mediante Oficio N° 0747-2017-GORE-ICA/PPR en el que se adjunta el Informe N° 007-2017-GORE-ICA/PPR-WAAM informa:

- Efectivamente el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Villanueva mediante los documentos de fecha 07 de octubre de 2015, 04 de enero de 2016, 05 de agosto de 2016 y 01 de setiembre de 2016, presentados a esta Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, ha realizado peticiones de nulidad de fichas registrales, intervención de la Procuraduría en el presunto tráfico de terrenos eriazos ubicados en las Pampas de Topará en el Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chíncha y Departamento de Ica (...).

- En forma reiterativa se ha solicitado al jefe del Programa Especial de Titulación de Tierras - PRETT del Gobierno Regional de Ica, información referente a los terrenos eriazos ubicados en las Pampas de Topara del Distrito de Grocio Prado de la Provincia de Chíncha, Departamento de Ica: a través del Oficio N° 0311-2016-GORE-ICA/PPR de fecha 06 de julio de 2016 (se solicitó informe sobre el terreno eriazo ubicado en la Pampa de Ñoco, Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chíncha, conforme a la búsqueda catastral se sobrepone a la ficha N° 40007823 y si dicho terreno se encontraría bajo la custodia y/o administración del Gobierno Regional de Ica para iniciar a realizar las acciones que correspondan), documento reiterado mediante Oficio N° 00497-2016-GORE-ICA/PPR de fecha 31 de agosto de 2016 y Oficio N° 0574-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 10 de mayo de 2017, en este último documento además de solicitar de manera urgente informe técnico sobre el estado actual del terreno eriazo Pampa de Ñoco de Chíncha, solicita se señale fecha y hora para la realización de una diligencia de Inspección y Verificación de carácter inopiado en el propio terreno.

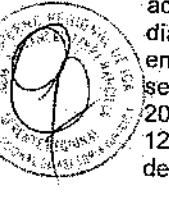
- El Jefe del Programa Especial de Titulación de Tierras - PRETT del Gobierno Regional de Ica, por Oficio N° 2067-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 24 de mayo de 2017, informa que el PRETT viene ejerciendo funciones establecidas en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en materia agraria, alcanzando el Informe N° 152-2017-PRETT-JNGR de fecha 17 de mayo de 2017, por el que el Ing. Johnny N. Geldres Rosas, manifiesta que "... al oficio presentado por el Procurador del Gobierno Regional de Ica no es factible atenderlo ya que nosotros no tenemos información de partidas registrales que es la oficina de la SUNARP ICA", más adelante cita que: "Para mejor atenderlo deberá adjuntar un plano con coordenadas UTM y de esta manera brindarle la información solicitada".

- La respuesta emitida por el PRETT no hace mención ni programa fecha, día y hora para la realización de una inspección y verificación del terreno materia de la denuncia.

- Mediante Carta N° 004-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 26 de mayo de 2017, esta Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, pone de conocimiento al Sr. Carlos Alejandro Ramírez Villanueva sobre el estado de su expediente, dando a conocer lo informado por el PRETT a través del Oficio N° 2067-2017-GORE-ICA/PPR; documento remitido a través de currier. Adjunta copia de los documentos antes indicados;

Que, de la misma forma, mediante Memorando N° 0429-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 20 de junio de 2017, la Procuraduría adjunta copia de la Carta N° 004-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 26 de mayo de 2017 dirigida al administrado, asimismo copia de los informes de devolución y manifiesto de devolución de cargos al cliente por la Empresa Multiservicios B&C SAC., encargadas de las notificaciones de las acciones administrativas de la Procuraduría Pública, documentos en los que se informa que: "se realizó la visita el día 29/05/2017 a horas 10:25 a.m., y en horas de la tarde 6:30 pm., para hacer la entrega del documento, no se encontró a nadie se procedió a dejar constancia de visita bajo puerta para conocimiento del interesado. Asimismo se hace devolución del documento en mención" de fecha 31 de mayo de 2017; documento de fecha 19 de junio de 2017 nos informa que: "se realizó la visita los días 14/06/2017 a horas 10:25 am., y el día 16/06/2017 a horas 12:00 pm., no se encontró a nadie ausente se procedió a dejar constancia de visita bajo puerta para conocimiento del interesado" señalando "se devuelve la presente";

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se determina que, de la documentación presentada por el administrado y lo informado por la Procuraduría Pública Regional se acredita que de la fecha de presentación de los escritos presentados por el administrado -esto es, 11/SET/2015, 25/SET/2015, 07/OCT/2015 y otros- a la fecha en que la Procuraduría Pública Regional procede a dar trámite a sus expedientes solicitando información al PRETT -Oficio N° 0311-2016-GORE-ICA/PPR de fecha 06 de julio de



2016- ha transcurrido más de nueve meses con lo cual se evidencia pues que ha existido una paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites por parte del Procurador Público al no haber dado trámite a sus expedientes y con ello, dar respuesta al administrado en el término previsto por Ley, circunstancias con las que además estaría afectando los principios del procedimiento administrativo previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la norma procesal administrativa, entre ellos, el principio de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio y, de celeridad;

Que, debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, es de señalar que, el artículo 131° de la Ley N° 27444 establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, y que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. Asimismo, el numeral 5) del artículo 75° de la citada Ley, prescribe que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo;

Que, en el contexto de lo expuesto, en el presente caso se configuran los presupuestos señalados en el artículo 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", precisando una vez más, que si bien la Procuraduría Pública Regional ha procedido a solicitar información al PRETT a los efectos de dar atención a los expedientes presentados por el Sr. Carlos Alejandro Ramírez Villanueva, el plazo para su tramitación y respuesta ha excedido en demasía, traduciéndose en una conducta omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que importa una distorsión o incumplimiento de los plazos previstos por Ley. Es de señalar que, si bien existe una conducta omisiva en la tramitación del expediente, por parte del Procurador Público Regional, se advierte que en dicha conducta omisiva también incurre el Jefe del PRETT al informar de manera tardía luego de varias reiteraciones y, lejos de realizar las acciones que correspondan se limita a señalar que no es factible su atención por no contar con partidas registrales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa interpuesta por el Sr. **CARLOS ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA** contra el Abog. **FERNANDO CASTAÑEDA ABARCA** en su calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar que el Procurador Público Regional conjuntamente con el Jefe del PRETT conforme a sus competencias y atribuciones procedan en forma inmediata a realizar las acciones que correspondan con relación a los expedientes presentados por el administrado, a los efectos de dar una respuesta por escrito debidamente motivada conforme al artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de lo actuado a la Secretaría Técnica a efectos de evaluar el inicio de las acciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el numeral 158.5 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL